

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.**

**Bogotá D.C, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2024-00184**

**ACCIONANTE: WINSTON DIAZ PEÑA**

**ACCIONADO: SUPERINTEDNECIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

**A N T E C E D E N T E S:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **WINSTON DIAZ PEÑA**, en contra de la **SUPERINTEDNECIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** a fin de que se le ampare los derechos fundamentales de debido proceso y administración de justicia.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, acudió a la delegatura jurisdiccional de la SUPERINTEDNECIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, desde el día 4 de diciembre de manera presencial, asignándosele el Radicado No. 23-534768.
- Indica el actor que, en solicitud de acción de protección al consumidor en contra de una plataforma comercial de la cual fue víctima directa por no obtener garantía en un electrodoméstico.
- Resalta el actor que, al averiguar por el estado del trámite de la radicación, a través de la línea telefónica 601-5920400 opción 5, se le informo que desde el día 15 de diciembre de 2023 aún no se le había asignado actuación.
- Asevera el actor que, cada quince (15) días acude telefónicamente a la línea de atención asignada por la SIC, sin obtener solución a la defensa de lo solicitado.
- Asegura el accionante que, al llamar a la línea de atención, le mienten sobre la posibilidad, al dejar los datos personales y numero de contacto para programar una llamada pero nunca se comunican para informar el estado del trámite.
- Manifiesta el tutelante que, se han demorado más de 4 meses para ala asignación y gestión de las diligencias de parte de protección al consumidor y la delegatura jurisdiccional al consumidor dentro de las actuaciones solicitadas.
- Asegura el accionante que, la accionada le ha transgredido el derecho al debido proceso y a la administración de justicia contra sus intereses como consumidor.
- Indica el quejoso que, se le está colocando en un perjuicio continuo por la omisión de la SIC, sumado a la infracción económica de la demandada dentro de la acción de protección al consumidor, se suma la desidia de la delegatura jurisdiccional, quien a la fecha no ha dado trámite material a la solicitud comercial.

**P R E T E N S I O N   D E L   A C C I O N A N T E**

**"1. Solicito al juez de instancia, conceder el amparo constitucional; al *debido proceso y transgresión a la administración de justicia*, conculcadas por la SIC.**

2. Avalar transitoriamente la **MEDIDA PROVISIONAL** en tanto se falla en primera instancia sobre lo solicitado; en aras de prevenir en **perjuicio** que persiste latente a la fecha.

3. Oficiar a la **Delegatura Jurisdiccional de la SIC** para que se sirva dar pronto trámite de calificación, admisión dentro del estado de trámite de **Rad. 23-534768** del 14 de diciembre de 2023.

4. *delas determinaciones y decisiones de instancia, notificarlas **UNICAMENTE** al correo: [juris.servis108@gmail.com](mailto:juris.servis108@gmail.com).*"

## CONTESTACION AL AMPARO

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **RENE ALEJANDRO BUSTOS MENDOZA**, obrando en calidad de Coordinador del Grupo de Gestión Judicial, quien manifiesta que:

En cuanto a las pretensiones, solicita sean denegadas por cuanto la Superintendencia de Industria y Comercio no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante. Aunado a que la acción pretendida por el tutelante, carece de apoyo jurídico para vincular a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Respecto a los hechos, indica que una vez verificado el Sistema de Trámites de la Superintendencia de Industria y Comercio, se pudo establecer que el señor WISTON DÍAZ PEÑA, identificado con el número de cédula de ciudadanía 79.460.977, el día 04 de diciembre de 2023 bajo el radicado 23-534768 presentó una acción jurisdiccional de protección al consumidor contra la sociedad TELEVENTAS, relacionada con los hechos descritos en su escrito de tutela, por la vulneración a sus derechos como consumidor.

Como fundamentos jurídicos expone lo siguiente:

### 1. LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ACTUA EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES JURISDICCIONALES:

Indica que, ordenamiento jurídico prevé un régimen específico y expedito en materia de protección a los consumidores, específicamente en lo referente a la efectividad de garantías, el cual se encuentra regulado por la Ley 1480 de 2011. En efecto, el numeral 3 del artículo 56; Por su parte, el artículo 58 ibídem estable las reglas de procedimiento aplicable a la acción de protección al consumidor.

Así las cosas, de acuerdo con el anterior marco normativo los consumidores deben, en primer término, presentar una reclamación directa ante el productor, proveedor y/o expendedor de los productos y/ o servicios, con el fin de lograr la efectividad de la garantía del producto y/o servicio adquirido, para la cual estos últimos deberán ofrecer una respuesta formal dentro de los 15 días siguientes a la radicación de aquella.

Por otro lado, si el productor, proveedor y/o expendedor omite dar respuesta o habiéndola dado ésta no satisface las pretensiones del consumidor, este queda habilitado para acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, que para el caso en concreto está en cabeza de los Jueces Civiles y de esta Entidad, para reclamar, mediante el ejercicio de la acción de protección al consumidor, la efectividad de la garantía de dicho producto, en cual se sigue por las normas del Código de Procedimiento Civil en especial aquellas que refieren al trámite verbal sumario, contemplado en el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil, con observancia de las reglas especiales contenidas en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

Así las cosas, se revisó el sistema de trámites de la SIC, y se pudo establecer que la accionante a la fecha no ha iniciado ninguna acción jurisdiccional de protección al consumidor por efectividad de la garantía contra

las empresas demandadas, conforme lo prevé el Estatuto del Consumidor, Ley 1480 de 2011.

## 2. ORÍGENES DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL QUE EJERCE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

Expone la accionada que, el origen de la función jurisdiccional que ejerce la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en materia de protección al consumidor. En primer lugar, tenemos que el inciso tercero del artículo 116 de nuestra Constitución Política establece en su literalidad que *"Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos."*

En virtud de lo anterior, el Congreso Nacional de la República expidió la Ley 446 de 1998, en la cual se le otorgó a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO facultades jurisdiccionales en materia de protección al consumidor, especialmente en el artículo 145; En virtud de lo anterior, el Congreso Nacional de la República expidió la Ley 446 de 1998, en la cual se le otorgó a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO facultades jurisdiccionales en materia de protección al consumidor, especialmente en el artículo 145.

Expuesto lo anterior, queda claro que en materia de protección al consumidor la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO esta revestida de funciones jurisdiccionales para dirimir las controversias que se presenten entre productores y/o distribuidores de bienes o servicios y sus consumidores, por expreso mandato legal y constitucional.

Lo anterior reviste gran importancia para el presente asunto, pues la accionante no ha iniciado la acción jurisdiccional de efectividad de garantías lo que torna en improcedente la presente acción de tutela, pues como ha sido sentado reiterativamente por la jurisprudencia constitucional, por regla general, y obedeciendo al carácter subsidiario de la acción de tutela, este medio de protección constitucional no procede para reemplazar los mecanismos ordinarios de protección de derechos, tal como se pasa a exponer.

## 3. DEMANDA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR RADICADA BAJO EL NÚMERO 23- 534768.

En este punto se precisa que el trámite que se adelanta con el escrito presentado por el señor WISTON DÍAZ PEÑA, ante la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del expediente Nro. 23-534768 contra la sociedad TELEVENTAS, al cual se le dio inicio mediante la radicación de la demanda el día 02 de septiembre de 2023, corresponden a un proceso jurisdiccional de naturaleza civil, en concreto, una acción de protección al consumidor, que se tramita de conformidad con lo dispuesto en el actual Estatuto del Consumidor - Ley 1480 de 2011 - y demás normas concordantes.

Como antecedentes indica que, las actuaciones que se surtieron dentro del proceso Nro. 23-534768 corresponden a las siguientes:

1. El 04 de diciembre de 2023, el señor WISTON DÍAZ PEÑA radicó la demanda de protección al consumidor.
2. Mediante Auto Nro. 35070 del 18 de marzo de 2024 se admitió la demanda de mínima cuantía incoada por el señor WINSTON DIAZ PEÑA. A esta demanda se le impartió el trámite correspondiente al proceso verbal sumario, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 390 del Código General del Proceso y siguientes, con observancia de las reglas especiales contenidas en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

Como consideraciones manifiesta que, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de la facultad judicial conferida por los artículos 56 de la Ley 1480 de 2011, y el

artículo 24 del Código General del Proceso, conoce y tramita las acciones de protección al consumidor encaminadas a obtener la efectividad de la garantía por un bien o servicio, la aplicación de las normas de protección contractual, publicidad e información engañosa, la contratación de un servicio que supone la entrega de un bien o demás normas especiales de protección a consumidores en virtud de las cuales actúa de forma imparcial ante las partes de un proceso, como un Juez de la República, de manera que, al ostentar dichas facultades, la Superintendencia pasa a ejercer sus funciones como Juez de la República, todo ello siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 58 del Estatuto del Consumidor en cuestión, y las reglas propias del proceso verbal y verbal sumario, previstas en los artículos Arts. 368, 390 y siguientes de la Ley 1564 de 2011 (C. G. del P).

Ahora bien, cabe precisar que la acción de Tutela Interpuesta por el accionante, no pretende controvertir las decisiones respecto de ningún trámite iniciado ante la Superintendencia de Industria y Comercio, por el contrario, presenta objeciones a las diligencias adelantadas ante la sociedad TELEVENTAS que el acciona mediante el amparo constitucional, por la presunta violación a sus derechos como consumidor y en especial a la vulneración a su derecho fundamentales de petición, y que indistintamente a la presentación de cualquier acción de protección al consumidor, no atañen al arbitrio de dicha demanda.

En ese orden de ideas, el cuestionamiento que realiza el accionante ante dicha corporación recae en la presunta actuación realizada por la sociedad TELEVENTAS, y en ningún momento, sobre las actuaciones desplegadas por esta Entidad.

Conforme a lo anterior, y en relación a los hechos manifestados en el escrito de tutela formulado por el señor WISTON DÍAZ PEÑA, en contra de la sociedad TELEVENTAS, no se evidencia ningún tipo de violación a Derechos fundamentales por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, toda vez que mediante Auto Nro. 35070 del 18 de marzo de 2024, la Entidad admitió la demanda de mínima cuantía incoada por el señor WINSTON DIAZ PEÑA, a la cual se le impartió el trámite correspondiente al proceso verbal sumario, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 390 del Código General del Proceso y siguientes, con observancia de las reglas especiales contenidas en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

Finalmente, como peticiones solicita, Se desvincule a la Superintendencia de Industria y Comercio de la presente acción constitucional de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva, se declare que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO no vulneró ninguno de los derechos fundamentales invocados por el señor WISTON DÍAZ PEÑA y como consecuencia se deniegue la protección constitucional deprecada en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en la presente acción de tutela.

**TELEVENTAS**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a remitir correo electrónico al señor WINSTON DIAZ PEÑA con copia al presente despacho, donde manifiesta que:

La solicitud de reembolso fue aprobada desde el día 6 de diciembre de 2023, por el monto de \$90.000 y la cual está disponible en la tienda ubicada en el Centro Comercial Cafam Floresta, Local 103 A, donde realizó la compra original.

Aunado le mencionan que, durante su última visita a la tienda y en la interacción telefónica con la asesora, se percibieron actitudes y comportamientos que no alinean con los valores de respeto mutuo y profesionalismo los cuales impidieron que recibiera la información precisa ya que rechazo la comunicación de parte de la asesora. Entienden que situaciones de este tipo pueden ser frustrantes, pero el equipo está comprometido a resolver las inquietudes de los clientes de la manera más amable y eficiente posible. Sin embargo.

Le informan que respecto a la solicitud de reembolso por los gastos de transporte no es procedente. Como se mencionó, su caso fue resuelto efectivamente desde el 6 de diciembre, fecha en la cual el reembolso fue autorizado y puesto a su disposición. Por lo tanto, no se consideran aplicables compensaciones adicionales relacionadas con este asunto.

Lo invitan a visitar la tienda para procesar su reembolso, para tal fin debe acercarse con la fotocopia de la cédula de ciudadanía de la persona que aparezca en la factura, en la tienda se firmara el acta de devolución para concluir el proceso de acuerdo a la normatividad dada por la superintendencia de industria y comercio en la Ley 1480 del 2011 (Estatuto del Consumidor) y al Decreto 1074 del 2015.

**CENTRO COMERCIAL CAFAM FLORESTA**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **DAVID AUGUSTO HERNANDEZ SANDOVAL**, obrando en calidad de apoderado judicial, quien manifiesta que:

De acuerdo a los hechos relatados en el escrito de tutela, no le corresponde a la corporación, decidir, continuar o agilizar los trámites de competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Igualmente, es menester mencionar que CAFAM, no tiene injerencia alguna en las decisiones administrativas o de negocio de las personas jurídicas que hacen parte del centro comercial Floresta.

Finalmente solicita ser excluidos del trámite de la acción, declare la improcedencia de la acción de tutela contra CAFAM y se le desvincule de la misma.

### **T R A M I T E   P R O C E S A L**

La mencionada acción fue admitida por auto del quince (15) de marzo de 2024, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

1.- La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

*"La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del*

*conjunto de los derechos constitucionales fundamentales.” (Negrillas del Despacho).*

2.- En principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para debatir y/o resolver las controversias que surgen en desarrollo de las actuaciones de la administración, pues la competencia para ello radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa, por ser ésta el juez natural de este tipo de procedimientos y contar con una estructura a partir de la cual se pueda desarrollar un amplio debate legal y probatorio a efectos de comprobar si los llamados a cumplir las funciones del Estado contrariaron el mandato de legalidad.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha sostenido que,

*De manera excepcional, es posible hacer uso de este remedio constitucional para resolver el citado debate, siempre y cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo como mecanismo transitorio, o se establezca que el medio de control contemplado en la legislación resulta ineficaz para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso particular, evento en el que opera como medio de defensa definitivo.<sup>1</sup>*

La citada Corporación tiene dicho, a propósito de alegaciones semejantes a las que aquí se presentan, que el debido proceso constituye una garantía que debe respetarse no solo en los procesos judiciales, sino también en los de índole administrativa que impliquen consecuencias para los administrados, en tal ámbito debe propenderse por un proceso justo, válido y adecuado al procedimiento que particularmente lo regula, así mismo, que cuando se predica el desconocimiento de tal postulado corresponde verificar la trasgresión haciendo.

*“(…) uso de las causales de procedencia de tutela contra decisiones judiciales<sup>2</sup>, puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho...”<sup>3</sup> y, de mayor importancia para este 1 Véanse, entre muchas otras, las Sentencias T - 830 de 2004 y T - 957 de 2011, cuyas ponencias correspondieron, respectivamente, a los Magistrados Rodrigo Uprimny Yepes y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. 2 La Guardiania Constitucional ha establecido que la acción de tutela contra providencias judiciales resulta procedente cuando se verifica el cumplimiento de los que han sido denominados requisitos generales y especiales de procedibilidad; los primeros, se concretan en que la discusión tenga relevancia constitucional; que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial; que se cumpla el requisito de inmediatez; que la irregularidad advertida tenga efecto decisivo en la sentencia que finiquite la instancia; que la trasgresión*

---

<sup>1</sup> Véanse, entre muchas otras, las Sentencias T - 830 de 2004 y T - 957 de 2011, cuyas ponencias correspondieron, respectivamente, a los Magistrados Rodrigo Uprimny Yepes y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>2</sup> La Guardiania Constitucional ha establecido que la acción de tutela contra providencias judiciales resulta procedente cuando se verifica el cumplimiento de los que han sido denominados requisitos generales y especiales de procedibilidad; los primeros, se concretan en que la discusión tenga relevancia constitucional; que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial; que se cumpla el requisito de inmediatez; que la irregularidad advertida tenga efecto decisivo en la sentencia que finiquite la instancia; que la trasgresión se hubiere alegado en el proceso judicial y; que no se trate de sentencias de tutela, los segundos, se precisan en la existencia de un defecto orgánico, procedimental, fáctico o sustantivo, así como en la presencia de un error inducido, una decisión sin motivación o el desconocimiento del precedente

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - 076 de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

*se hubiere alegado en el proceso judicial y; que no se trate de sentencias de tutela, los segundos, se precisan en la existencia de un defecto orgánico, procedimental, fáctico o sustantivo, así como en la presencia de un error inducido, una decisión sin motivación o el desconocimiento del precedente 3 Corte Constitucional, Sentencia T – 076 de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. asunto en particular, el hecho de ser la solicitud de amparo subsidiaria y residual, lo que "(...) implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente".<sup>4</sup>*

3.- Descendiendo al caso en estudio y en concordancia con las razones expuestas y que el accionante solicita la salvaguarda de sus derechos frente a las actuaciones desplegadas por la Superintendencia De Industria Y Comercio habrá de analizarse si la acción de tutela es el camino idóneo para reclamar tales derechos, partiendo del problema jurídico consistente en que no se la ha dado trámite y gestión a la solicitud de acción de protección al consumidor en contra de la plataforma TELEVENTAS radicada el día 4 de diciembre de 2023.

Sin embargo, es de vital importancia resaltar que la Superintendencia De Industria Y Comercio, en su respuesta manifiesta que, con **AUTO No. 35070 DEL 18 DE MARZO DE 2024, se le dio la gestión correspondiente y se admitió la demanda de mínima cuantía.**

  
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá D.C., 18/03/2024  
Auto Número 35070

**“Por el cual se admite una demanda de mínima cuantía”**

**Acción de Protección al Consumidor**  
Radicado No. 23-534768  
Demandante: WINSTON DIAZ PEÑA  
Demandado: TELEVENTAS COLOMBIA SAS

Efectuada la revisión formal de la demanda reunidos los requisitos contemplados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones previstas en la Ley 1480 de 2011, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de mínima cuantía, instaurada por **WINSTON DIAZ PEÑA** en contra de **TELEVENTAS COLOMBIA SAS** en el marco de la acción de protección al consumidor prevista en el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011<sup>1</sup>.

**SEGUNDO:** A la presente demanda se le imprimirá el trámite del proceso verbal sumario, contemplado en el artículo 390 del Código General del Proceso y siguientes, con observancia de las reglas especiales contenidas en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

**TERCERO:** Por secretaría, notifíquese al demandado el presente proveído por el medio más expedito, dejando la constancia del acto de notificación, informándole al demandado que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, para ejercer su derecho de defensa o contradicción, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Para efectos del reconocimiento de perjuicios patrimoniales, el demandante deberá tener en cuenta que éstos únicamente resultan procedentes en los casos de publicidad e información engañosa y cuando se originen daños derivados de la prestación de servicios que suponen la entrega de bienes. Por lo tanto, si las pretensiones se refieren a temas distintos a estos no procederá el reconocimiento de perjuicios en atención de las reglas de competencia previstas en el artículo 56, numeral 3, de la Ley 1480 de 2011.

**QUINTO:** Adviértase al demandado que agotado el proceso judicial, cuando la decisión sea favorable al consumidor, se podrá imponer al productor y/o proveedor, además de la condena que corresponda, una sanción de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**SEXTO:** Prorrogar por seis (6) meses más el término de competencia para decidir el presente asunto (Art. 121 del C.G.P.)<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

  
Firmado digitalmente por  
SANTIAGO ADOLFO  
SANCHEZ CELY  
Fecha: 2024.03.18  
14:34:09 COT  
País: Colombia

Por lo anterior ya es deber del accionante continuar con el trámite correspondiente y estar atento al proceso correspondiente.

Corolario de lo expuesto, se observa que la súplica constitucional es objeto de hecho superado, como quiera que se advierte que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, una vez revisó la documental del proceso, procedió a dar trámite dando como resultado el auto admisorio No. 35070 de fecha 18 de marzo de 2024, lo que palmariamente indica el cese de la vulneración de los derechos reclamados por el titular de los mismos tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No.

<sup>4</sup> O. Cit., Sentencia T – 830 de 2004.

293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

*"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."*

Ahora se le ha de reiterar al accionante que, como consecuencia del auto admisorio, ya es deber del accionante continuar con el proceso correspondiente, pues en este punto ya cuenta con las herramientas necesarias para ejercer su derecho y continuar con el trámite.

Por último, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. – NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO** el derecho de **DEBIDO PROCESO** impetrado por **WINSTON DIAZ PEÑA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

**SEGUNDO.** - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

MARU

**Firmado Por:**  
**Maria Emelina Pardo Barbosa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 031 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8cbce5849e482dfcfd2c20cf0e06ba3a5259f9048998b9991036e3d807b13**

Documento generado en 04/04/2024 12:03:14 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**